

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META

Villavicencio, 03 FEB 2020

Auto interlocutorio No 063

MEDIO DE CONTROL:	PÉRDIDA DE INVESTIDURA
DEMANDANTE:	MAURICIO ANDARLEY PINO MARÍN
DEMANDADO:	ANDRÉS FERNANDO DUQUE CÁRDENAS
EXPEDIENTE:	50001-23-33-000-2020-00035-00
ASUNTO:	INADMISIÓN

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la admisibilidad de la demanda de la referencia.

El artículo 5 de la Ley 1881 de 2018, establece que la solicitud de pérdida de investidura deberá contener lo siguiente:

**“ARTÍCULO 5.** Cuando la solicitud sea presentada ante el Consejo de Estado por un ciudadano, esta deberá formularse por escrito y contener, al menos:

- a) Nombres y apellidos, identificación y domicilio de quien la fórmula;
- b) Nombre del Congresista **y su acreditación expedida por la Organización Electoral Nacional;**
- c) Invocación de la causal por la cual se solicita la pérdida de la investidura y su debida explicación;
- d) La solicitud de práctica de pruebas, si fuere el caso;
- e) Dirección del lugar en donde el solicitante recibirá las notificaciones a que haya lugar.

**PARÁGRAFO 1.** No será necesario formular la solicitud a través de apoderados.

**PARÁGRAFO 2.** Cuando el solicitante pretenda hacer valer dentro del proceso una prueba pericial, deberá aportar el dictamen con la solicitud.” (Negrita fuera del texto).

Así las cosas, con la demanda de pérdida de investidura el solicitante debe aportar el documento que acredite la calidad de congresista, diputado o concejal, según el caso, de quien se solicita la pérdida de investidura.

Revisada la demanda, advierte el Despacho que no obra prueba de la calidad que ostentaba como diputado el señor ANDRÉS FERNANDO DUQUE CÁRDENAS, ya que si bien es cierto, se aportó copia del Formulario E-26 ASA del 25 de octubre de 2015-Escrutinio General de Elecciones de Asamblea en el Departamento del Vichada, la norma exige que con la solicitud de pérdida de investidura se allegue la acreditación expedida por la Organización Electoral, aspecto que deberá corregir el demandante.

Ahora bien, el artículo 7 de la Ley 1881 de 2018, establece lo siguiente:

“**ARTÍCULO 7.** La solicitud deberá ser presentada personalmente por su signatario, ante la Secretaría General del Consejo de Estado. El solicitante que se halle en lugar distinto podrá remitirla, previa presentación personal ante juez o notario, caso en el cual se considerará presentado cuando se reciba en el Despacho Judicial de destino.”

Teniendo en cuenta lo anterior, el Despacho colige que al aplicarse la anterior disposición frente a la pérdida de investidura de diputados y concejales, la cual es de conocimiento de los Tribunales Administrativos, se debe realizar la presentación personal que exige el citado artículo ante la Secretaría de este Tribunal o ante juez o notario, si el solicitante se encuentra en lugar distinto.

Revisado el expediente, se evidencia que el demandante señor MAURICIO ANDARLEY PINO MARÍN, no realizó la presentación personal de la solicitud de pérdida de investidura, motivo por el cual deberá efectuar dicha presentación ante la Secretaría del Tribunal Administrativo o en caso de encontrarse en lugar distinto a la sede del Tribunal, ante juez o notario.

Por lo anterior, de conformidad con el inciso final del artículo 8 de la Ley 1881 de 2018, se inadmitirá la demanda, para que en el término de diez (10) días, el demandante aporte certificación expedida por la Organización Electoral Nacional en la que se acredite la calidad de diputado que ostentó el señor ANDRÉS FERNANDO DUQUE CÁRDENAS y realice la presentación personal de la solicitud de pérdida de investidura.

De la subsanación de la demanda, el solicitante deberá aportar las copias correspondientes para el traslado al demandado y al Ministerio Público.

De otro lado, se requiere al solicitante para que en caso de conocer otra dirección de notificación del demandado distinta a la Alcaldía Municipal de La Primavera-Vichada, proceda a informarla en el escrito de subsanación para efectos de llevar a cabo la notificación personal de la demanda de ser el caso.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo del Meta,

### RESUELVE

**PRIMERO: INADMITIR** la demanda de pérdida de investidura, instaurada por MAURICIO ANDARLEY PINO MARÍN en contra de ANDRÉS FERNANDO DUQUE CÁRDENAS, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: CONCEDER** a la parte actora el término improrrogable de diez (10) días, contados a partir de la notificación de esta decisión, para que subsane los defectos que adolece la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

  
NELCY VARGAS TOVAR  
MAGISTRADA